

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1246

Panamá, 10 de diciembre de 2015

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Enrique Barrera Candelaria, actuando en representación de **Universo de Ilusiones, S.A., (en español)** y **World of Ilusions Inc (en inglés)** interpone recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 2 de junio de 2015, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de saldo por la suma de diecisiete mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.17,146.50), a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Universo de Ilusiones, S.A., (en español)** y **World of Ilusions Inc (en inglés)** en el pago de impuestos municipales (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, el 3 de junio de 2015, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá emitió el Auto número 408-15/J.E., por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de diecisiete mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.17,146.50), en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Dicho Auto le fue notificado al apoderado judicial de la sociedad ejecutada, el 21 de julio de 2015; y, el 23 de ese mismo mes y año, éste promovió ante la Sala Tercera el recurso

de apelación que ahora ocupa nuestra atención, en el cual argumenta que su representada no adeuda suma alguna a la entidad ejecutante, por lo tanto el Proceso por Jurisdicción Coactiva no tiene fundamento jurídico alguno (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante se opuso al recurso de apelación antes indicado, a través del escrito visible en las fojas 37 a 38 del cuaderno judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizar el contenido del expediente ejecutivo y del cuaderno judicial que ocupa nuestra atención, este Despacho considera que las pretensiones de la recurrente deben ser desestimadas, sobre la base de las consideraciones que pasamos a explicar a continuación.

El apoderado judicial de la recurrente sustenta la apelación dentro del proceso por cobro coactivo bajo análisis, señalando que su representada no es contribuyente activo del Municipio de Panamá desde el año 1995; que dicha empresa dejó de operar en el distrito Municipal de Panamá ese mismo año; y que, desde el mes de enero de 1996 a la fecha, está operando en la provincia de Colón (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

De igual manera, la apelante señala que por razones de desconocimiento de la administración no se realizaron los trámites correspondientes para el debido cierre en la Tesorería (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial)

En virtud de tal omisión, la actora solicita al Juez Primero Ejecutor del Municipio de Panamá, el levantamiento y anulación del Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva dictada por medio del Auto Ejecutivo 408-15/J.E. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Al respecto, esta Procuraduría observa que los argumentos presentados por la empresa ejecutada con la finalidad de sustentar la apelación, giran en torno a que ésta no es contribuyente del Municipio de Panamá desde el año 1995; que sus operaciones fueron trasladadas a la provincia de Colón a partir del mes de enero de 1996; y que por desconocimiento de la administración no se realizaron los trámites correspondiente para el debido cierre del negocio (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se desprende que, a través del recurso de apelación bajo estudio, lo que realmente pretende **Universo de Ilusiones, S.A., (en español) y World of Ilusions Inc (en inglés)**, es debatir actuaciones propias de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, que ésta desarrolla en el ejercicio de las funciones administrativas, y no las llevadas a cabo por el juzgado ejecutor del Municipio de Panamá una vez iniciado el proceso por cobro coactivo que se sigue en su contra.

En cuanto a lo antes indicado, este Despacho es de la opinión que la apelante estaba llamada a debatir en **la instancia gubernativa; es decir, con antelación al momento en que se libró el auto de mandamiento de pago**, los reparos que ahora hace en relación con estos hechos, por lo que resulta improcedente la apelación que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, **el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa** (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Así lo ha interpretado ese Tribunal mediante autos de 15 de abril de 2008 y de 11 de abril de 2011, los cuales nos permitimos reproducir en su parte pertinente:

**15 de abril de 2008**

“...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, **ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala Tercera**, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos...” (El resaltado es nuestro).

**11 de abril de 2011**

“...

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“...

En este sentido, le recordamos ... **que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa...**” (El destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE** la apelación interpuesta por el Licenciado Enrique Barrera Candelaria, quien actúa en representación de la sociedad **Universo de Ilusiones, S.A., (en español) y World of Ilusions Inc (en inglés)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**III. Pruebas.** Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 661-15